

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **“P., A. A. y otro c/ M., O. A. s/ Desalojo”** (EXPTE. N°: 5 – AÑO: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 487 El sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 156/460 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**-----

-----Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada, concedido a fs. 463 y con agravios expresados a fs. 473/480vta. manteniendo la reserva del caso federal y respondidos por los actores apelados a fs. 482/484, y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 456/460vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por A. A. y R. P. contra O. A. M. y en su consecuencia condenó a esta última a reintegrar a los actores el inmueble que identifica, en el plazo que fija y con el apercibimiento de proceder a su lanzamiento; impuso las costas de este proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.-----

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 486 y practicado a fs. 487 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.-----

-----Para resolver como lo hizo, el

sentenciante concluyó que la accionada ha reconocido de manera expresa que ingresó al inmueble objeto del desalojo en virtud de la unión de hecho que mantuvo con el actor R. P., no estando en discusión el carácter fiscal del inmueble, que el padre de los actores detentó la ocupación y posesión del mismo y que esta posesión fue continuada por sus hijos ahora actores. Finalmente, afirma el judicante que los actores como poseedores tienen derecho a usar y ocupar la parcelas XX y XX ambas del Paraje Río Percy y por tal razón están en condiciones de exigir la restitución de la parte del predio que ocupa la demandada, quien tiene la obligación de restituirla y que ello es así pues la accionada no demostró tener derecho o título alguno que le permita continuar en la tenencia de la fracción de 4 has que ocupa en parte de la parcela 30, de la cual los actores son poseedores.-----

-----Sin perjuicio de la vigencia del nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación, cabe señalar que la relación habida entre las partes de este proceso y las obligaciones que de ella se derivan se rige por la ley vigente al momento del hecho (conf. art. 7 CCyCN; y KEMELMAJER de CARLUCCI, A.; *“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2015; p. 101 pto. b), c) y sgts.). Ello es así toda vez que es en ese momento en que nace la obligación de restituir que se pretende, al reunirse los requisitos y presupuestos de hecho que la configuran conforme los dichos de los actores expuestos en demanda, y en el cual el derecho vigente a aquél momento no es la consecuencia sino la causal constitutiva de la eventual obligación de restituir. De modo que habré de analizar el caso conforme a lo normado por el Código Civil de Vélez Sarsfield ya derogado.-----

-----En primer término, la apelante se agravia (v. fs. 473vta./474) por estimar incongruente el decisorio dictado pues no ponderó la causal invocada por los actores en demanda (intrusión) para fundar su pretensión de desalojo. En apoyo de su postura impugnaticia invoca el art. 165 inc. 6 CPCC. Insiste en que el objeto de la acción fue el desalojo por intrusión de la apelante y que en su función enderezó sus defensas en ocasión de contestar la demanda así impetrada. Que así quedó trabada la litis. Cita numerosos precedentes que, dice, apoyan su crítica.-----

-----Ingresando al análisis del agravio así deducido, se impone advertir que la congruencia procesal “...consiste en la exigencia de identidad entre lo postulado y lo resuelto en la sentencia. La referida exigencia —como resulta de la propia definición— no se aplica para los actos de parte, sino para los actos resolutorios emanados del órgano jurisdiccional (cfr. De los SANTOS, Mabel Alicia; “Flexibilización de la congruencia”; art. pub. en LA LEY 2007-F, 1278).-----

-----También es oportuno señalar que el vencedor en un proceso judicial no está potenciado para embestir contra el fallo que en su parte resolutive no le causa agravio, pero si el vencido lo ataca (tal el supuesto de estos autos) todas las defensas planteadas por aquel vencedor quedan sometidas a la Alzada y deben ser inexcusablemente ponderadas por ella como si existiese “*adhesión*” de quien resultó ganancioso.-----

-----Así planteadas las cosas, corresponde analizar la eventual incongruencia invocada a la luz de lo postulado y lo resuelto.-----

-----En principio, constato que efectivamente a fs. 12 pto. II) OBJETO: del escrito inaugural de la instancia los actores promueven “*demanda de desalojo por intrusión*”; describen los hechos, ofrecen prueba y piden se decrete el desalojo. De idéntica manera, los actores insisten con el desalojo por intrusión en ocasión de alegar de bien probado (v. fs. 451/453vta.).-----

-

-----También que al tiempo de contestar demanda, la accionada se opone al progreso de la acción de desalojo por intrusión, niega su calidad de intrusa, niega también ostentar una ocupación ilegítima y clandestina y su obligación de restituir invocando su posesión con ánimo de dueña; describe los hechos según su propia versión; ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción.-----

-----Mas luego, y transitado en su totalidad este proceso, el judicante dicta sentencia y omite ponderar aquella causal de intrusión en la que se fundó la pretensión de desalojo.-----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que conforme lo sostiene el propio judicante, la manera en que M. ingresó a ocupar el inmueble no resulta ser la intrusión sino que es la consecuencia de una relación afectiva

mantenida con uno de los actores, iniciándose aquella ocupación en función de un invocado acuerdo con su concubino, el que en esta etapa del proceso aparece irrelevante ponderar.-----Llegados a esta conclusión inicial, corresponde entonces a mi juicio ponderar los hechos acontecidos a partir de ese momento. Y es entonces que encuentro que habiendo ingresado en la ocupación en virtud del acuerdo mencionado la accionada luego comienza a poseer con ánimo de dueña (circunstancia que encuentro acreditada y que referiré más adelante) y si consideramos intrusa a M., la acción debe rechazarse por imperio de lo dispuesto en el art. 2456 del Código Civil de Vélez Sarsfield pues se han concretado los tiempos allí prescriptos de inacción del poseedor (posesión de los actores que a la fecha y conforme lo referiré, no se encuentra reconocida en plenitud por el propio IAC).-----Liminarmente debo adelantar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). En función de ello, me inclinaré por las que me produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito en la causa.-----

-----Dicho de otro modo, ponderaré los hechos que Aragonese Alonso llama “*jurídicamente relevantes*” (ARAGONESES ALONSO, Pedro; “*Proceso y Derecho Procesal*”; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o “*singularmente trascendentes*” como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; “*La génesis lógica de la sentencia civil*”; en “*Estudios sobre el Proceso Civil*”, p. 369 y ss).-----

-----Y sostengo lo dicho con apoyo en lo dispuesto en el art. 2458 de la ley sustantiva civil mencionada que textualmente dice que: “*Se pierde la posesión cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor, manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa,*

y cuando sus actos producen ese efecto.” Sucede que tengo para mí tal y como lo anticipé que la accionada acreditó prima facie la calidad de poseedora que habilita al rechazo de la acción, ello en función de los elementos de convicción que indico: denuncia de fs. 26 y 27vta.; factura de fs. 30; convenio de financiación de fs. 30; recibos anejados a fs. 40/46; constancia de cancelación de fs. 47; órdenes de entrega de fs. 48 y 49; informe del Equipo Técnico Interdisciplinario ETI de esta circunscripción judicial; factura de fs. 53; recibo de fs. 59; resolución de fs. 98 y memorándum de fs. 60. Nótese que entre ellos se encuentran instrumentos públicos no redargüidos de falsedad conforme art. 399 CPCC y la totalidad de los indicados fueron sólo negados genéricamente por los actores.-----

-----Tampoco de autos surge probado que haya existido acto alguno interruptivo de la posesión, ello así pues la posesión que ha durado un año (tal el supuesto de autos: v. documental señalada) es interrumpida *sólo por otra posesión de un año* (doctr. art. 2481 y su nota).-----

-----Es entonces que me permito finalizar mis conclusiones afirmando que la acción de desalojo no procede contra poseedores, sea la posesión legítima o ilegítima y sean los poseedores de buena o mala fe (cfr. doctr. art. 692 CPCC), pues el mencionado art. 2456 contempla el supuesto en que el antiguo poseedor pierde tal calidad por la nueva posesión de otra persona cuando ésta hubiere durado más de un año, ya que aquél tiene un año para ejercer las acciones posesorias. Cumplido aquél plazo, queda purgado el vicio y el poseedor que despojó consolida su posición pues no tiene contradicción, sin perjuicio de las acciones posesorias a que hubiere lugar (v. CNCiv; Sala F; sent. 09.03.1999 recA. en autos “*Urruti de Ferro, Elba C. y Ot. vs. Propietarios Gurruchaga 829*”; publ. JA 2000-I-488).-----

-----Nos dice también calificada doctrina que “...*si la acción de desalojo es personal y se pretende con ella el recupero de la tenencia dada o perdida, el juicio de desalojo será la vía apropiada contra los meros tenedores, pero no procederá: a) contra los poseedores animus domine o aquellos que invoquen derechos reales: usufructuarios, usuarios, etc. ; y b) contra quienes recibieron la posesión en virtud de un contrato: boleto de compraventa, sociedad, etc., que llevará ínsita la devolución de las cosas*

entregadas con motivo de ellos..." (RAMIREZ, Jorge Orlando; "El Juicio de Desalojo"; Ed. Depalma; Bs. As.; 1988; p. 4 y ssgts) (las negritas me pertenecen).-----

-----Corre por cuenta de quién invoca, la prueba de la existencia de los hechos impeditivos, extintivos y/o modificatorios de los hechos constitutivos expuestos por el actor en su libelo inicial. Si el actor invoca la obligación de restitución del inmueble por precariedad (intruso o tenencia ilegítima) y la accionada invoca la calidad de poseedora, resulta indudable que ésta debe probar dicha calidad para tener éxito en su defensa. También se ha dicho que "*Como son inherentes a la tenencia precaria los hechos negativos de la ausencia de título y el no pago de precio por el uso, no cabe exigir su prueba al actor; por el contrario, es el demandado quién debe contrarrestar la condición de precarista que se le imputa, acreditando alguna de las circunstancias positivas opuestas.*" (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde; "Doctrina Judicial: Solución de Casos 2"; Ed.

Alveroni; Córdoba; 1997; p. 196).-----

-----Tampoco encuentro acreditada suficientemente la posesión de los actores respecto de las 4 has que pretenden se les restituya (v. informe IAC que luce agregado a fs. 201/202 de este legajo).-----

-----En virtud de lo hasta aquí dicho, es que la apelación en tratamiento debe a mi juicio prosperar y así lo propondré al Acuerdo, promoviendo se revoque la sentencia apelada, readecuándose la imposición de las costas, que deberán ser soportadas por su orden, por no resultar la elegida la vía procesal apropiada para la restitución que se pretende en demanda, pudiéndose haberse creído con derecho a actuar como lo hicieran los actores lo que no significa mengua alguna al derecho que pretendan hacer valer (art. 69 del C.P.C. y C.).-----

-----Así también, en atención a la solución que propondré al Pleno, entiendo debidamente atendidos los demás agravios deducidos por la apelante y que da cuenta el pto. II. AGRAVIOS del memorial (v. fs. 473).-----En orden a las costas de esta instancia, estimo deben imponerse de igual manera que propicio para la instancia originaria y por los mismos fundamentos, dándose a mi juicio y por

las mismas razones la exención del art. 69 apartado segundo del C.P.C. y C.- Así lo voto también.-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----Habiendo el vocal que votara en primer término detallado con suficiente precisión los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción así como la decisión del juez de grado que originara el recurso de la parte demandada, desinsaculado a votar en segundo término, conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 487, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.-----
-----Voy a coincidir con la solución que propicia el Magistrado que me precediera por resultar ajustada a derecho.-----
-----Promovido juicio de desalojo por intrusión conforme surge del escrito de demanda a fs. 12 punto II es sabido que la pretensión de desahucio se da contra el locatario, el sublocatario, el tenedor precario, el intruso y todo otro ocupante cuyo deber de restituir sea exigible, es decir, contra quienes resultan ser tenedores porque reconocen en otro la titularidad del dominio (arts. 2460 y concs. del Código de Vélez vigente a la época de la consolidación de la relación jurídica trA. a la jurisdicción y 692 del C.P.C. y C.), quedando fuera de la acción personal de desalojo cuando se la intenta como en el particular contra quien posee animus domini (arts. 2758, 2772 y concs. del Código de Vélez).-----
-----Es que no procede la demanda de desalojo si el accionado demuestra “prima facie” la efectividad de la posesión que invoca justificando de esa manera la seriedad de su defensa (conf.: SCBA, AC. 33469 S 26-6-1984).-----La propia naturaleza del juicio de desalojo excluye al ocupante del inmueble que alega la calidad de poseedor. El desalojo deja así de ser la vía idónea para obtener la restitución de la cosa.-----
-----M. contestó la demanda a fs. 73/81 y afirmó ser ocupante de tierra fiscal animus domini, instrumentado por ante el organismo administrativo correspondiente (fs. 77 apartado cuarto y décimo); que en el año 2003 inició una relación con el coactor R. P., que construyeron una casa en común en el lote en litigio y que dividieron la ocupación del lote quedando 30 has. para cada uno, donde realizaron mejoras y una casa (fs. 77 vta. punto VI, doctrina

art. 360 del C.P.C. y C.).-----Veamos si logró demostrar M. de que no es ni una intrusa ni una ocupante con obligación de restituir por la vía de la acción personal del desalojo.-----

-----El juez “a quo” arribó a una conclusión por partir de una confusión que lo llevó al error de la misma. Es que si bien es cierto y arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación que la accionada ingresa al inmueble en virtud de haber mantenido una relación afectiva con el coactor R. P., luego alegó y demostró haber construido una vivienda en las tierras en cuestión.-----En

efecto el testigo Cheuque precisó que M. se acercó al Municipio a solicitar ayuda para construir la casa, que es una cabaña, que la visitó, que la estaban construyendo con los materiales que el municipio le facilitó, le entregó, le donó (fs. 158).-----

-----M. también dio cuenta a fs. 166 vta. que M. alambró, que le vendió los materiales, varillas y postes, leña, que la casa es de 2 habitaciones y un baño.-

-----M. da cuenta que cuando fue a convivir la demandada con el coactor fue a habitar un galponcito que tenía el coactor R., que la casa actual no existía, que la construyeron entre los dos, O. y R., que ocupa 4 has. que estaba alambrado, y ahora no, que la casa la terminó M. en el año 2010 cuando ingresó al sistema de salud (fs. 169 y vta.).-----U. coincidió con las versiones de los testigos analizados y todos estos testimonios contaron con la debida fiscalización de la parte actora, el derecho a repreguntar y no fue cuestionada la idoneidad de los testigos (doctrina art. 460 del C.P.C. y C.).-----

-----La demandada vivió en concubinato con el coactor R. P. desde el año 2003, finalizada la unión convivencial los ocupantes o permisionarios de tierra fiscal toleraron la ocupación de la ex pareja por un tiempo y luego piden el desalojo por intrusión.-----

-----Intruso es quien ilegalmente y careciendo de derecho se introduce en un inmueble. Por ende, quien tuvo el consentimiento voluntario de su ocupante no podrá ser calificado de intruso, aún cuando permanezca en la detentación de la tenencia.-----M.

negó ser intrusa e invocó una ocupación animus domini que logró acreditar

al menos prima facie para repeler la acción personal de desalojo por intrusión.-----Y aún en caso de existir copropiedad de las mejoras (construcción de la cabaña) perteneciente a ambos concubinos no puede solicitarse la exclusión del otro hasta tanto se materialice esa división.-----

-----En suma, por no haberse probado que la obligación de restituir del bien de que se trata sea exigible por esta vía intentada corresponde rechazar la demanda, debiendo en consecuencia revocarse en todos sus términos la sentencia objeto de apelación.-----

-----Deberán los actores acudir a las acciones de conocimiento pertinentes con mayor amplitud de debate y prueba respecto del derecho que se invocara por esta vía, máxime cuando conforme lo llevo dicho se desvirtuó el carácter de intruso y logró M. acreditar al menos en este juicio de desalojo la ocupación animus domini de la vivienda cuyo desalojo se persiguiera.-----

-----De conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del C.P.C. y C., no obstante y en virtud de que ambas partes han contribuido a este litigio, que los actores pudieron creerse con derecho a actuar como lo hicieron, amerita que las costas de ambas instancias se impongan en el orden causado, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).-----

Teniendo en cuenta además que la demanda se rechaza por aspectos formales inherentes al juicio de desalojo, manteniéndose el derecho que pudiere llegar a corresponderle a los actores y que deberá hacerse valer en otro juicio. Así lo VOTO.-----

-----También han de modificarse los honorarios de los letrados.-----

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----**

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada y **rechazar la acción de desalojo** articulada por A. A. P. y R. P. contra O. A. M., **readecuando** la imposición de las costas de la instancia original, las que en definitiva se imponen en el orden causado, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades (doctrina

art. 69 del C.P.C. y C.); **II.- REGULAR** los honorarios de la instancia original para la Dra. C. A. M. L. en el 15% y los correspondientes al Dr. S. L. en el 15%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder; **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 48ovta.; **IV.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 CPCC); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. L. en el 5,25% y los de la Dra. C. A. M. L. en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdds de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel), sin perjuicio de aplicarse, también de corresponder, los mínimos dispuestos en el art. 7 de la ley citada.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:-----**

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia apelada y **rechazar la acción de desalojo** articulada por A. A. P. y R. P. contra O. A. M., **2) READECUAR** las costas de primera instancia e imponerlas en el orden causado, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.). **3) REGULÁNDOSE** los emolumentos a la Dra. C. A. M. L. en el 15%, y al Dr. S. L. en el 15%, en ambos casos a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por sus actuaciones en la instancia anterior, teniendo en cuenta para ello, resultado, mérito y eficacia de las tareas efectuadas y sin perjuicio de los mínimos legales. **4) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 48ovta., **5) IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.), y **6) REGULAR** los honorarios de la Dra. C. A. M. L. en el 3,75% y los del Dr. S. L. en el 5,25%, por sus actuaciones en esta Alzada, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (art. 13

del Arancel).-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-----

-----**S E N T E N C I A**-----

----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**I.- REVOCAR** la sentencia apelada y **rechazar la acción de desalojo** articulada por A. A. P. y R. P. contra O. A. M., **readecuando** la imposición de las costas de la instancia original, las que en definitiva se imponen en el orden causado, es decir que cada litigante solventará las suyas propias y las comunes si las hay por mitades (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).-----

-----**II.- REGULAR** los honorarios de la instancia original para la Dra. C. A. M. L. en el 15% y los correspondientes al Dr. S. L. en el 15%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente, de corresponder.---

-----**III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 48ovta.-----

-----**IV.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 CPCC).-----

-

-----**V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. L. en el 5,25% y los de la Dra. C. A. M. L. en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdds de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel), sin perjuicio de aplicarse, también de corresponder, los mínimos dispuestos en el art. 7 de la ley citada.-----

-----**VI) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto

por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.**